ANEXO IV

Ley 78-17 del 6 de enero de 1978
"LEY DE INFORMATICA, FICHEROS Y LIBERTADES" (Francia)

BERNARDO ALVAREZ ROJAS
Diploma de especialización en Derecho e informática de la Universidad de Montpellier
AUDILIO GONZALES AGUILAR
Doctor en Derecho e informática jurídica y miembro del grupo de investigación de la Universidad de Montpellier.

Presentamos a los lectores de habla española el texto de la ley 78-17 del 6 de enero de 1978 **"LEY DE INFORMATICA, FICHEROS Y LIBERTADES"** que constituye una referencia en la materia en toda Europa. Hemos considerado que dada la importancia que tiene en España con la existencia de un texto legal de la Ley Orgánica de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD).

Hemos igualmente traducido los artículos del Código Penal francés que han modificado las sanciones (y por lo tanto constituyen un delito en derecho francés: artículos 226-16 al 226-24 del Código Penal -Libro II, Sección 5: Crímenes Y Delitos Contra Las Personas (Ley N° 92-1336 del 16 de Diciembre de 1992) por el tratamiento, utilización ilegal de datos de carácter personal.

Ley de Informática, Ficheros y Libertades.

Aprobada por la Asamblea Nacional y el Senado, el Presidente de la República promulga la siguiente ley:

CAPITULO I

Principios y Definiciones

Artículo 1.

La Informática estará al servicio de los ciudadanos. Su desarrollo se encuadrará en el marco de la cooperación internacional. No deberá atentar contra la identidad humana, los derechos humanos, la vida privada ni las libertades individuales o públicas.

Artículo 2.

Ningún fallo de los Tribunales de Justicia, que implique la apreciación de comportamientos humanos podrá tener por fundamento un tratamiento automático de información que pretenda dar una definición del perfil o la personalidad del interesado.

Ninguna decisión administrativa o privada que implique la apreciación de un comportamiento humano puede tener por único fundamento un tratamiento automático de información que pretenda dar una definición del perfil o la personalidad del interesado.

Artículo 3.

Todas las personas tienen el derecho de conocer y discutir las informaciones y razonamientos utilizados en los tratamientos automáticos cuyos resultados les sean adversos.

Artículo 4.

Se entienden como nominativas en el sentido de la presente ley las informaciones que permitan bajo cualquier forma, directa o indirectamente, la identificación de personas físicas, tanto si el tratamiento es efectuado por personas físicas o por personas morales.

Artículo 5.

Se entiende como tratamiento automático de informaciones nominativas en el sentido de la presente ley cualquier conjunto de operaciones realizadas por medios automáticos relativas a la recogida, registro, elaboración, modificación, conservación y destrucción de informaciones nominativas, así como cualquier conjunto de operaciones de la misma naturaleza que se refieran a la explotación de ficheros a bases de datos, y particularmente las interconexiones, consultas o comunicación de informaciones nominativas.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Informática y Libertades

Artículo 6.

Se crea una Comisión Nacional de Informática y Libertades. Esta Comisión se encargará de velar por el respeto a las disposiciones de la presente ley, particularmente informando a las personas afectadas de sus derechos y obligaciones, y controlando las aplicaciones de la informática a los tratamientos de informaciones nominativas. A tal efecto, la Comisión dispondrá de poderes en los casos previstos por la presente ley.

Artículo 7.

Los fondos necesarios para el cumplimiento de las misiones de la Comisión serán inscritos en los presupuestos del Ministerio de Justicia. Las disposiciones de la ley de 10 de Agosto de 1922 relativas al control financiero no son aplicables a su gestión. La Comisión presentará sus cuentas al control del Tribunal de Cuentas.

En cualquier caso, los gastos precisos para el cumplimiento de las formalidades referidas en los artículos 15, 16, 17 y 24 de la presente ley podrán ser reintegrados.

Artículo 8.

La Comisión Nacional de Informática y Libertades es una autoridad administrativa independiente.

Se compondrá de diecisiete miembros nominados por cinco años o por el tiempo de ocupación del cargo que les asigne en calidad de miembro:

- Dos diputados y dos senadores elegidos respectivamente por la Asamblea Nacional y el Senado.

- Dos miembros del Consejo Económico y Social elegidos por esta Asamblea.

— Dos miembros o antiguos miembros del Consejo de Estado, uno de ellos con categoría al menos igual a la de Consejero, elegidos por la Asamblea General del Consejo de Estado.

— Dos miembros o antiguos miembros del Tribunal de Casación, uno de ellos con categoría al menos igual a la de Consejero, elegidos por la Asamblea General de este Tribunal.

— Dos miembros o antiguos miembros del Tribunal de Cuentas, uno de ellos con categoría al menos igual a la de Consejero, elegidos por la Asamblea General de este Tribunal.

— Dos personas reputadas por su conocimiento de las aplicaciones de la informática, nombradas por decreto a propuesta, respectivamente, de los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado.

— Tres personalidades nombradas, en razón de su autoridad y su competencia, por decreto en Consejo de Ministros.

La Comisión elegirá de entre sus miembros, por un mandato de cinco años, un Presidente y dos Vicepresidentes.

La Comisión establecerá su propio reglamento de régimen interior.

En caso de igualdad de votos, decidirá el del Presidente.

Si durante su mandato, el Presidente o algún miembro cesara en el ejercicio de su función, el mandato de su sucesor se limitará al período restante a cubrir.

La calidad de Miembro de la Comisión es incompatible:

— Con la de Miembro del Gobierno.

— Con el ejercicio de funciones o la posesión de intereses en empresas que se dediquen a la fabricación de material utilizado en informática o telecomunicaciones o a la prestación de servicios en dichos campos.

La Comisión decidirá en cada caso las incompatibilidades que puede imponer a sus miembros.

Salvo por decisión, las funciones de los miembros no pueden finalizar excepto por impedimento constatado por la Comisión en las condiciones que ésta defina.

Artículo 9.

El Primer Ministro designará un representante del Gobierno cerca de la Comisión.

Este podrá imponer nueva deliberación en los diez días siguientes al término de una segunda deliberación.

Artículo 10.

La Comisión dispondrá de servicios bajo la autoridad del Presidente o, por delegación, de un Vicepresidente.

La Comisión podrá delegar en su Presidente o, pór delegación, en un Vicepresidente, en ejercicio de sus atribuciones en lo que concierne a la aplicación de los artículos 16, 17 y 21 (4°, 5° y 6°).

Los Agentes de la Comisión Nacional serán nombrados por el Presidente o un Vicepresidente delegado.

Artículo 11.

La Comisión podrá pedir a los primeros Presidentes de Tribunales de Apelación o a los Presidentes de Tribunales Administrativos la delegación de uno de sus Magistrados, eventualmente asistido por expertos en la materia, para misiones de investigación y control bajo su dirección.

Artículo 12.

Los miembros y los agentes de la Comisión estarán obligados al secreto profesional en lo que concierne a los hechos, actuaciones o informaciones de

los que hayan tenido conocimiento en razón de sus funciones, en las condiciones previstas en el artículo 75 del Código Penal, y en lo que sea necesario para la emisión del informe anual previsto en esta ley, según el artículo 378 del Código Penal.

Artículo 13.

En el ejercicio de sus atribuciones, los miembros de la Comisión Nacional de Informática y Libertades y los miembros de las Delegaciones Regionales no estarán bajo el mando de ninguna autoridad. Los informáticos llamados a declarar por la Comisión quedarán liberados para ello de sus obligaciones de discreción.

CAPITULO III

Formalidades Previas a la puesta en marcha de Tratamientos Automáticos

Artículo 14.

La Comisión Nacional de Informática y Libertades velará para que los tratamientos automatizados, públicos o privados, de informaciones nominativas, sean efectuados de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15.

Excepto en los casos en que deban ser autorizados por ley, los tratamientos automáticos de informaciones nominativas efectuados por cuenta del Estado, de instituciones públicas, de colectividades territoriales o de personas morales de derecho privado que presten servicios públicos serán autorizados por ley o por un acta reglamentaria emitida tras recibir autorización de la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

Si no se recibiera autorización de la Comisión, podrá ser puesto en marcha sólo por decreto autorizado por el Consejo de Estado, o bien, en caso de las colectividades territoriales, en virtud de acuerdos de su órgano ejecutivo instalarlos por decreto tras la autorización del Consejo de Estado.

Si transcurrido un plazo de dos meses, renovable una sóla vez por decisión del Presidente, el informe de la Comisión no ha sido recibido, se supondrá favorable.

Artículo 16.

Los tratamientos automáticos de informaciones nominativas efectuados por otras personas de las que figuran en el artículo 15 deberán ser precedidas de una declaración enviada a la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

Esta declaración implica la presunción de que el tratamiento satisface las exigencias de la Ley.

El peticionario podrá poner en marcha el tratamiento en cuanto tenga en su poder el aviso de recepción, que será librado sin demora. Lo anterior no le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 17.

Para los tratamientos más usuales, de carácter público o privado, de los que no pueda sospecharse en principio que atenten contra la vida privada o las libertades, la Comisión dictará y publicará normas simplificadas de acuerdo a las características citadas en el artículo 19.

Este tipo de tratamientos sólo precisarán de la entrega a la Comisión de una declaración simplificada, según una de dichas normas. Excepto por decisión concreta de la Comisión, el aviso de recepción de la declaración se librará sin demora. El peticionario podrá poner en marcha el tratamiento en cuanto tenga en su poder el aviso citado. Lo anterior no le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 18.

La utilización del fichero nacional de identificación de personas físicas con objeto de efectuar tratamientos nominativos deberá autorizarse por decreto en Consejo de Estado tras recibir autoriza ción de la Comisión.

Artículo 19.

Las declaraciones o peticiones de autorización mencionadas deberán precisar los siguientes puntos:

— Persona que presenta la petición y que puede ordenar la puesta en marcha del tratamiento o su representante en Francia si aquélla residiese en el extranjero.

— Características, finalidad y eventualmente, denominación del tratamiento.

- Servicio o servicios encargados de la puesta en marcha.

- Servicio que facilitará el acceso especificado en el Capítulo V de esta ley, las medidas tomadas para facilitar el ejercicio de este derecho.

— Personas que por razón de su función o necesidades de su servicio tendrán acceso a las informaciones registradas.

— Informaciones nominativas objeto del tratamiento, su origen y duración de su conservación, así como sus destinatarios autorizados.

— Interconexiones a cualquier forma de relación de estas informaciones, así como su cesión a terceros.

— Medidas previstas para garantizar la seguridad de los tratamientos e informaciones, y la garantía de los secretos protegidos por la ley.

— Si el tratamiento se destina a transmitir informaciones nominativas entre el territorio francés y el extranjero bajo cualquier forma, incluyendo los casos en que se trate de operaciones a realizar en territorio francés a partir de otras operaciones efectuadas fuera de él.

Cualquier modificación de las condiciones enumeradas o supresión de tratamientos deberá ser comunicada a la Comisión.

En las peticiones de autorización de tratamientos automáticos que afecten a la seguridad del Estado, la defensa a la seguridad pública pueden no incluir algunas de las características mencionadas.

Artículo 20.

El acta reglamentaria prevista en los casos definidos en el artículo 15 precisará en particular:

— Denominación y fines del tratamiento.

— Servicio que facilitará el acceso especificado en el Capítulo V.

- Tipo de informaciones nominativas registradas, así como sus destinatarios autorizados.

— Por decretos del Consejo de Estado puede determinarse la no publicación de las actas reglamentarias que se refieran a tratamientos que afecten la seguridad del Estado, la defensa o la seguridad pública.

Artículo 21.

Para el ejercicio de su función de control, la Comisión:

1° Tomará decisiones individuales o reglamentarias en los casos previstos por la presente ley.

2° Podrá encargar a uno o varios de sus miembros o agentes, asistidos si es preciso por expertos, la investigación y verificación "in situ" de cualquier tratamiento, pudiendo éstos exigir toda clase de explicaciones y documentos útiles para su misión.

3° Dictará en caso de necesidad reglamentos que garanticen la seguridad de los sistemas, pudiendo llegar en casos excepcionales a imponer medidas de seguridad que lleguen incluso a la destrucción de los soportes de información.

4° Podrá enviar avisos a las personas interesadas, y denunciará las infracciones de las que tenga conocimiento, de acuerdo al artículo 40 del código de procedimiento penal.

5° Velará para que las formas de ejercicio de los derechos de acceso y rectificación indicados en las actas y declaraciones previstas en los artículos 15/16 no dificulten el libre ejercicio de estos derechos.

6° Recibir las reclamaciones, peticiones y súplicas.

7° Se mantendrá informada de las actividades industriales y de servicios que concurren al desarrollo de la informática.

Los ministros, autoridades públicas, directivos de empresas públicas o privadas, responsables de todo tipo de asociación y más generalmente los poseedores o usuarios de ficheros nominativos no podrán oponerse a las acciones de la Comisión o de sus miembros por ningún motivo, y deberán por el contrario prestarles cuanta ayuda precisen para el ejercicio de su cargo.

Artículo 22.

La Comisión pondrá a disposición del público una lista con los tratamientos autorizados, precisando en cada caso:

— La ley o el acta reglamentaria que autorizan su creación, o bien la fecha de la declaración.

— Su denominación y finalidad.

— El servicio que facilita el derecho de acceso previsto en el Capítulo V de esta ley.

— Los tipos de informaciones nominativas registradas, así como sus destinatarios autorizados.

Se mantendrán a disposición del público, en condiciones fijadas por decreto, las decisiones, autorizaciones y recomendaciones de la Comisión cuyo conocimiento sea útil para la aplicación o interpretación de la presente ley.

Artículo 23.

La Comisión presentará cada año al Presidente de la República y al Parlamento un informe dando cuenta de la ejecución de su misión. Este informe será publicado.

El citado informe describirá en particular los procedimientos y métodos de trabajo seguidos por la Comisión, y contendrá como anexos todo tipo de datos sobre la organización de la Comisión y sus servicios, destinados a facilitar la relación del público con ellos.

Artículo 24.

A propuesta o autorización de la Comisión, la transmisión de informaciones nominativas entre el territorio francés y el extranjero bajo cualquier forma, que sean objeto de tratamientos automáticos citados en el artículo 16 podrá estar sujeta a autorización previa o reglamentaria según modalidades fijadas en Consejo de Estado, a fin de asegurar el respeto de los principios estipulados por la presente ley.

CAPITULO IV

Captura, Registro y Conservación de Informaciones Nominativas

Artículo 25.

Se prohibe la recogida de datos por cualquier medio fraudulento, ilegal o ilícito.

Artículo 26.

Las personas físicas tienen el derecho de oponerse por motivos justificados a que las informaciones nominativas que les conciernan sean objeto de tratamiento.

En derecho no se aplicará a los tratamientos designados por el acta reglamentaria prevista por el artículo 15.

Artículo 27.

Las personas a las que se refieren informaciones nominativas deben ser informadas:

- del carácter obligatorio o voluntario de sus respuestas,

— de las implicaciones de su negativa a informar,

- de las personas físicas o morales destinatarias de las informaciones,

- de la existencia de los derechos de acceso y rectificación.

Cuando las informaciones sean recogidas por medio de cuestionarios éstos deberán incluir dichas notificaciones.

Esta disposición no se aplicará en la recogida de información dedicada a la constatación de infracciones.

Artículo 28.

Salvo disposiciones legales en contra, las informaciones nominativas no deberán conservarse como nominativas por más tiempo del especificado en la

petición de autorización o en la declaración, excepto si su conservación es autorizada por la Comisión.

Artículo 29.

Cualquier persona que ordene o ejecute el tratamiento de informaciones nominativas se obliga a tomar, de acuerdo con las personas afectadas, todo tipo de precauciones dirigidas a garantizar la seguridad de dichas informaciones, y en particular impedir que sean deformadas, dañadas o comunicadas a terceros no autorizados.

Artículo 30.

Salvo disposiciones legales en contra pueden proceder al tratamiento automático de informaciones nominativas dirigidas al control de infracciones, condenas o medidas de seguridad las jurisdicciones y autoridades públicas en que ello entre en el marco de sus atribuciones legales, así como, por autorización de la Comisión, las personas morales encargadas de servicios públicos.

Hasta la creación del fichero previsto por la ley 70-539 de 24 de Junio de 1970, las empresas de seguros son autorizadas, bajo control de la Comisión, a tratar por si mismas las informaciones mencionadas en el artículo 5 de dicha ley, concernientes a las personas mencionadas en el último inciso de dicho artículo.

Artículo 31.

Se prohibe, salvo autorización expresa del interesado, grabar, conservar en soportes informáticos datos nominativos que directa o indirectamente se refieren al origen racial, las creencias políticas, filosóficas o religiosas o la afiliación sindical de las personas.

Sin embargo, las iglesias y las asociaciones de carácter religioso, filosófico, político o sindical podrán mantener registros automatizados de sus miembros o colaboradores, sin que pueda ejercerse a este objeto ningún control sobre ellas.

También podrá desestimarse la prohibición mencionada, por motivos de interés público, a propuesta o por autorización de la Comisión por decreto en Consejo de Estado.

Artículo 32.

Los ficheros electorales se pondrán a disposición de los candidatos y de los partidos políticos en idénticas condiciones para todos ellos, bajo el control de las Comisiones de propaganda electoral.

Artículo 33.

Las disposiciones de los artículos 24, 30 y 31 no se aplicarán a las informaciones nominativas tratadas por los organismos de la prensa impresa o audiovisual, en el marco de las leyes que les afectan y en los casos en que su aplicación tuviera por efecto la limitación del ejercicio de la libertad de expresión.

CAPITULO V

Ejercicio del Derecho de Acceso

Artículo 34.

Todas las personas tienen el derecho, demostrando su identidad, de consultar a los organismos encargados de la ejecución de los tratamientos automatizados cuya lista es accesible al público por la aplicación del artículo 22 de la presente ley, con objeto de saber si estos tratamientos incluyen informaciones nominativas que les conciernan, así como de obtener comunicación de ellas si así fuera.

Artículo 35.

El titular del derecho de acceso podrá obtener comunicación de las informaciones que le conciernan. Esta comunicación deberá darse en formato fácilmente inteligible y correponder al contenido de lo registrado.

Se entregará una copia al titular del derecho de acceso que lo solicite, contra percepción de un abono global variable según la categoría del tratamiento, cuyo importe se fijará por decisión de la Comisión, homologada por el Ministerio de Economía.

En cualquier caso, la Comisión, a petición del responsable del fichero, podrá:

- fijar plazos de respuesta,

- autorizar que se desestimen las peticiones claramente abusivas por su número o su carácter repetitivo o sistemático.

Cuando exista temor fundado de encubrimiento o desaparición de las informaciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, incluso con anterioridad al ejercicio de un recurso jurisdiccional, podrá pedirse al juez competente que se ordenen medidas de cualquier tipo a fin de evitar dichos encubrimientos o desapariciones.

Artículo 36.

El titular del derecho de acceso podrá exigir que las informaciones inexactas, incompletas, equívocas, obsoletas o cuya recogida, utilización, comunicación o conservación ha sido prohibida y que le conciernan sean rectificadas, completadas, clarificadas, actualizadas o borradas.

Cuando así lo pida el interesado, el servicio u organismo afectado emitirá sin cargo una copia de la grabación modificada.

En los casos en que exista reclamación, los gastos de la prueba serán por cuenta del servicio que facilita el derecho de acceso, excepto si se demuestra que las informaciones han sido facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

Cuando el titular del derecho de acceso obtenga la modificación de las grabaciones, se le reintegrará el abono librado en virtud del artículo 35.

Artículo 37.

Los ficheros nominativos deberán ser completados o corregidos en cuanto el organismo que los posea tenga conocimiento de la inexactitud o del carácter incompleto de las informaciones nominativas contenidas en él.

Artículo 38.

Si una información ha sido transmitida a un tercero, deberá notificársele su rectificación o anulación, salvo dispensa de la Comisión.

Artículo 39.

Las reclamaciones sobre tratamientos que afecten a la seguridad del Estado, la defensa o la seguridad pública serán enviadas a la Comisión, que desig-

nará a uno de sus miembros, que pertenezca o haya pertenecido al Consejo de Estado, al Tribunal de Casación o al Tribunal de Cuentas, para que efectúe las investigaciones pertinentes y ordene la ejecución de las correspondientes modificaciones. El miembro designado al efecto podrá ser asistido por un agente de la Comisión.

Se notificará al reclamante que se han efectuado verificaciones al respecto.

Artículo 40.

Cuando el ejercicio del derecho de acceso se aplique sobre informaciones médicas, éstas deberan ser comunicadas al interesado por medio de un médico que él designe.

CAPITULO VI

Disposiciones Penales

Artículo 41.

Las infracciones a las disposiciones de la presente ley son consideradas por los artículos 226-16 al 226-24 del Código Penal (Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992).

Código Penal -Libro II, Sección 5: Crímenes y Delitos contra las personas (Ley N° 92-1336 del 16 de Diciembre de 1992)

De los ficheros o tratamientos informáticos que violan los derechos de la persona (Artículos 42, 43 y 44)

Artículo 226-16.

La utilización de tratamientos automatizados de informaciones nominativas que no han respetado las formalidades que preceden esta utilización, tiene una pena de tres años de prisión y 300.000 F. de multa.

Artículo 226-17.

La utilización de tratamientos automatizados de informaciones nominativas sin tomar todas las precauciones útiles para preservar la seguridad de

dichas informaciones, y en particular para evitar que sean deformadas, deterioradas o comunicadas a terceros no autorizados, tiene una pena de cinco años de prisión y 2.000.000 F. de multa.

Artículo 226-18.

El recolectar los datos por un medio fraudulento, desleal o ilícito, o el utilizar un tratamiento de informaciones nominativas que conciernen una persona física a pesar de que ella se oponga. Cuando esta oposición es legítimamente fundada, está penalizado con cinco años de prisión y con 2.000.000 F. de multa.

Artículo 226-19.

El hecho, fuera de los casos previstos en la ley, de introducir o de conservar en memoria informatizada, sin el acuerdo expreso del interesado, datos nominativos que, directamente o indirectamente, revelen los orígenes raciales, o las opiniones políticas, filosóficas o religiosas, o las vinculaciones sindicales, o los hábitos de las personas, está penalizado con cinco años de prisión y con 2.000.000 F. de multa.

El hecho, fuera de los casos previstos en la ley, de introducir o de conservar en memoria informatizada las informaciones nominativas concernientes a las infracciones, las condenas o las medidas preventivas.

Artículo 226-20.

El hecho de, sin el acuerdo de la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades, conservar las informaciones bajo una forma nominativa, mas allá del tiempo establecido al momento de la solicitud ante la Comisión, o de la declaración previa al funcionamiento del tratamiento informatizado, está penalizado con tres años de prisión y con 300.000 F. de multa.

Artículo 226-21.

El hecho, para toda persona que posee informaciones nominativas al momento de su grabación, de su clasificación, de su transmisión o de cualquier otro tipo de tratamiento, de desviar estas informaciones de la finalidad fijada por ley o decreto que autoriza el tratamiento automatizado, o por las declaraciones previas al funcionamiento del tratamiento, está penalizado con cinco años de prisión y con 2.000.000 F. de multa.

Artículo 226-22.

El hecho, para toda persona que ha colectado, al momento de su grabación, de su clasificación, de su transmisión o de cualquier otro tipo de tratamiento, informaciones nominativas, cuya divulgación puede menoscabar la persona interesada, en la intimidad de su vida privada, de comunicar, sin la autorización del interesado, dichas informaciones a un tercero que no ha sido facultado para recibirlas, está penalizado con un año de prisión y con 100.000 F de multa.

La divulgación prevista en el inciso anterior, está penalizada con 50.000 F. de multa, cuando se realiza por imprudencia o negligencia.

En los casos contemplados en los dos incisos precedentes, sólo la demanda de la víctima, de su representante legal, o de sus derechohabientes, pone en marcha el proceso.

Artículo 226-23.

Las disposiciones de los artículos 226-17 al 226-19 se aplican a los ficheros manuales o mecanografiados, cuyo uso no implica exclusivamente el derecho a la vida privada.

Artículo 226-24.

Las personas morales pueden ser declaradas responsables penalmente, según las condiciones previstas por el artículo 121-2, de las infracciones definidas en los artículos 226-21 al 226-23, así como el primer inciso del artículo 226-22.

Las penas establecidas para las personas morales son:

1° La multa, según las diferentes modalidades previstas por el artículo 31-38;

2° Las penas mencionadas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° del artículo 131-39.

La infracción mencionada en el ordinal 2° del artículo 131-39, versa sobre la actividad en el ejercicio de la cual se cometió.

CAPITULO VII

Disposiciones Diversas

Artículo 45.

Las disposiciones de los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 33 relativas a la recogida, registro y conservación de informaciones nominativas serán aplicables a los ficheros no automatizados o mecanográficos, con excepción de aquellos cuyo uso se enmarca en el estricto ejercicio del derecho a la vida privada.

El primer párrafo del artículo 26 será aplicable a estos mismos ficheros, con excepción de los ficheros públicos establecidos por un acta reglamentaria.

Cualquier persona que justifique su identidad tendrá derecho a consultar a los servicios u organismos que posean dichos ficheros con objeto de saber si éstos contienen informaciones nominativas que le conciernan. El titular del derecho de acceso podrá obtener comunicación de estas informaciones podrá exigir asimismo la aplicación de los tres primeros párrafos del artículo 36 de la presente ley relativos al derecho de rectificación. También serán de aplicación los artículos 37, 38, 39 y 40. Por decreto del Consejo de Estado se fijarán las condiciones del ejercicio de los derechos de acceso y rectificación; este decreto podrá prever la percepción de abonos para la emisión de copias de las informaciones comunicadas.

El Gobierno podrá decidir por decreto del Consejo de Estado, a propuesta de la Comisión Nacional de Informática y Libertades, la aplicación total o parcial de las demás disposiciones de la presente ley a los ficheros no automatizados o mecanográficos que impliquen peligro en la protección de las libertades, por sí mismos o en base a su combinación con ficheros informáticos.

Artículo 46.

Las normas de aplicación de la presente ley serán fijadas por decretos en Consejo de Estado. Deberán dictarse en un plazo de seis meses a partir de su promulgación.

Estos decretos determinarán los plazos de entrada en vigor de las disposiciones de la presente ley. Estos plazos no podrán exceder de dos años a partir de la promulgación de dicha ley.

Artículo 47.

La presente ley es aplicable a Mayotte y a los territorios de ultramar.

Artículo 48.

A título transitorio, los tratamientos contemplados en el artículo 15 ya en marcha sólo estarán sujetos a una declaración presentada a la Comisión Nacional de Informática y Libertades en las condiciones previstas por los artículos 16 y 17.

A la expiración de dicho plazo, contado a partir de la promulgación de la presente ley, todos los tratamientos regidos por el artículo 15 deberán ser conformes a lo estipulado en este artículo.

La presente ley tendrá el rango de ley del Estado.

París, 6 de Enero de 1978

VALERY GISCARD D'ESTAING
Por el Presidente de la República.

El Primer Ministro
RAYMOND BARRE

El Ministro del Interior
CHRISTIAN BONNET

El Ministro de Justicia
ALAIN PEYRE FITTE

El Ministro de Defensa
YVON BOURGES

El Ministro de Economía y Finanzas
ROBERT BOULIN

El Ministro de Equipamiento y Conservación del Territorio
FERNAND ICART

El Ministro de Educación
RENE HABY

El Ministro de Trabajo
CHRISTIAN BEULLAC

El Ministro de Industria Comercio y Artesanado
RENE MONORY

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social
SIMONE VEIL